

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **VERBAL - SIMULACION-**
Radicado: # 54001-3153-007-2014-00124-00
Asunto: *Corrige y Adiciona sentencia*

Visto el expediente, se aprecia que la sentencia proferida de fecha 23 de abril de 2019, se incurrió en un error involuntario, toda vez que al imponer la multa por no comparecencia a la audiencia del Artículo 372 del C.G.P. a los señores FRANKLIN ANTOLINEZ RUIZ y JORGE E. CAMPEROS TORRES, se mencionó la resolución DESACJ19 No. 662 de marzo 19 de 2019 cuando esta correspondía en realidad al Acuerdo No. PSAA10-6979 DE 2010, Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado no se estableció plazo para el pago de la multa impuesta.

Para resolver, se considera:

En efecto, el artículo 286 del C.G.P., permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

A su turno el artículo 287 ibídem, reza:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

✓

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a los artículos 286 y 287 referenciados, por lo que se procederá a corregir el numeral quinto de dicha providencia y adicionar el mismo, por la razón expuesta.

En consecuencia, el Juzgado Septimo Civil del Circuito de Cúcuta

Resuelve:

PRIMERO: CORREGIR el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de abril de 2019 el cual quedara de la siguiente manera:

QUINTO: Se resolverá en los términos del artículo del artículo 372 numeral 4, inciso final del C.G.P., imponer al señor FRANKLIN ANTOLINEZ RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.502.357 de Cúcuta multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por no comparecer ni justificar la ausencia a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., para lo cual deberá consignar esta suma en los términos del ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 (Junio 18), la respectiva cantidad liquida de dinero a la Cuenta N° 3-0820-000640-8 Convenio 13474 MULTAS Y RENDIMIENTOS a nombre de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

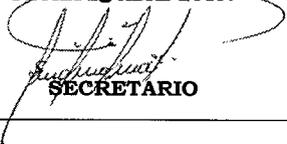
SEGUNDO: ADICIONAR el numeral QUINTO de la sentencia el cual quedara así:

“Las sumas a que se refiere este inciso, deberán cancelarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MC/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24°.ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>63</u> DE FECHA <u>26</u> ABRL-2019.  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00266 00

El señor GUILLERMO EDUARDO VIVER RAMIREZ, parte demandante en el asunto, efectuó cesión de LOS DERECHOS LITIGIOSOS, a favor del señor OSCAR EMILIO SANCHEZ PALLARES, mediante documento visible a folios 128 - 129.

No obstante que cedente y cesionario pre nombran el referido acto como CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, teniendo en cuenta que dentro del plenario ya existe decisión de seguir adelante la ejecución, lo pertinente es darle al memorial el tratamiento de CESION DE CREDITO a que hace alusión el artículo 1959 del Código Civil, como igualmente lo mencionan los contratantes en la cláusula tercera del contrato de cesión arrimado al plenario.

Sentado lo anterior, y como quiera que la petición es procedente al tenor de lo preceptuado en el canon referenciado, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que se cobra en este proceso, realizada por el demandante GUILLERMO EDUARDO VIVER

demar

abogado Yudan

Alexis

cionaria- en los

RAMIREZ, a favor del señor **OSCAR EMILIO SANCHEZ PALLARES**. Por consiguiente téngase a éste último como demandante, en lugar del cedente,

efectos pe

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante, cesionario, y demandada, por estado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yudan Alexis Ochoa Ortiz, como apoderado de la parte actora –cesionaria- en los términos del mandato conferido y conforme con los contenidos del artículo 75 del CGP. Téngase en cuenta la autorización contenida a folio 130, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

LAAP/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 63 DE FECHA <u>26/04/19</u> SECRETARIO
--



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO -VERBAL-
 RAD: 54001-3153-007-2018-00393-00

Como quiera que ya se encuentra materializada la medida cautelar solicitada, tal y como se infiere de lo obrante a los folios 8 a 10 del cuaderno de medidas cautelares, y observando el Despacho la inactividad procesal dentro de las diligencias de la referencia, se hace imperioso ORDENAR a la parte actora que dentro del término de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de desplegar la actividad pertinente, tendiente a lograr la notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA a la parte demandada; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., este Despacho decrete el DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
 ESTADO No. 63 DE FECHA
26/04/19
 SECRETARIO

Como quiera que ya se encuentra materializada la medida cautelar solicitada, tal y como se infiere de lo obrante a los folios 8 a 10 del cuaderno de medidas cautelares, y observando el Despacho la inactividad procesal dentro de las diligencias de la referencia, se hace imperioso ORDENAR a la parte actora que dentro del término de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de desplegar la actividad pertinente, tendiente a lograr la notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA a la parte demandada; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., este Despacho decrete el DESISTIMIENTO TACITO.

Como quiera que ya se encuentra materializada la medida cautelar solicitada, tal y como se infiere de lo obrante a los folios 8 a 10 del cuaderno de medidas cautelares, y observando el Despacho la inactividad procesal dentro de las diligencias de la referencia, se hace imperioso ORDENAR a la parte actora que dentro del término de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de desplegar la actividad pertinente, tendiente a lograr la notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA a la parte demandada; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., este Despacho decrete el DESISTIMIENTO TACITO.

Como quiera que ya se encuentra materializada la medida cautelar solicitada, tal y como se infiere de lo obrante a los folios 8 a 10 del cuaderno de medidas cautelares, y observando el Despacho la inactividad procesal dentro de las diligencias de la referencia, se hace imperioso ORDENAR a la parte actora que dentro del término de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de desplegar la actividad pertinente, tendiente a lograr la notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA a la parte demandada; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., este Despacho decrete el DESISTIMIENTO TACITO.

Como quiera que ya se encuentra materializada la medida cautelar solicitada, tal y como se infiere de lo obrante a los folios 8 a 10 del cuaderno de medidas cautelares, y observando el Despacho la inactividad procesal dentro de las diligencias de la referencia, se hace imperioso ORDENAR a la parte actora que dentro del término de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de desplegar la actividad pertinente, tendiente a lograr la notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA a la parte demandada; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., este Despacho decrete el DESISTIMIENTO TACITO.

Como quiera que ya se encuentra materializada la medida cautelar solicitada, tal y como se infiere de lo obrante a los folios 8 a 10 del cuaderno de medidas cautelares, y observando el Despacho la inactividad procesal dentro de las diligencias de la referencia, se hace imperioso ORDENAR a la parte actora que dentro del término de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de desplegar la actividad pertinente, tendiente a lograr la notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA a la parte demandada; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., este Despacho decrete el DESISTIMIENTO TACITO.

Como quiera que ya se encuentra materializada la medida cautelar solicitada, tal y como se infiere de lo obrante a los folios 8 a 10 del cuaderno de medidas cautelares, y observando el Despacho la inactividad procesal dentro de las diligencias de la referencia, se hace imperioso ORDENAR a la parte actora que dentro del término de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de desplegar la actividad pertinente, tendiente a lograr la notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA a la parte demandada; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., este Despacho decrete el DESISTIMIENTO TACITO.